

*Filosofía de la liberación y derecho:  
Distintas perspectivas críticas  
de lo jurídico*

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL

*Departamento de Derecho/UAA*

INTRODUCCIÓN

Según la vieja corriente de filosofía del derecho llamada iusnaturalismo, la justicia —lo justo objetivo—, los derechos humanos —expresión más cara de los derechos subjetivos o facultades—, y el bien común —en cuanto principio normativo que distribuye derechos y obligaciones—, constituyen de manera prioritaria el ser del Derecho, son parte esencial de la juridicidad. Sin embargo, justicia, derechos humanos y bien común, son temas que tienden a quedarse en la teoría, o convertirse en conceptos vacíos de contenidos. En otras palabras, se hacen ahistóricos, quedando sólo en los libros y en los discursos.

Se vuelve necesario, entonces, encontrar un modo de presentar teóricamente el discurso iusnaturalista y sus temas fundamentales, de tal manera que no se quede en abstracciones, y pueda hacerse *palabra viva*, que siempre tenga algo que decir socialmente, esto es a los hombres reales de carne y hueso. Sólo de esta manera el discurso iusnaturalista puede asumir su papel de disidencia frente a la injusticia real de cada día, y sólo así, también, el iusnaturalismo puede hacer una contribución efectiva a que sus temas más caros tengan vigencia más allá del mundo de las

ideas. Nosotros lo hemos intentado juridificando la filosofía de la liberación de Dussel.<sup>1</sup>

En nuestro concepto, las categorías de esta filosofía, permiten la historización de los derechos humanos, el bien común y la justicia. Es el *otro*, desde la *exterioridad*, el que dará siempre la pauta de una búsqueda histórica de la vigencia real de los derechos humanos, la justicia y el bien común. Y de un modo inequívoco, son los oprimidos, los pobres, las víctimas, el otro en su expresión más radical, los que nos permitirán darle el dinamismo histórico a la justicia y al bien común, pues viene reclamado por aquellos que sufren la violación sistemática de sus derechos.

#### DUSSEL Y LA FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN

De sus inicios hasta ahora la concepción de Dussel ha tenido algunas variaciones. *Grosso modo*, nos atrevemos a sostener que en la Filosofía de la Liberación de Dussel se han dado tres etapas. Una primera, en los años setenta, muy cercano al pensamiento de Emmanuel Lévinas, adaptándolo a un filosofar desde América Latina; alejado de las tesis de Marx y en algunos textos incluso contrario al pensamiento del filósofo de Tréveris.<sup>2</sup> En la segunda etapa, en los años ochenta, sin abandonar sus presupuestos básicos, es el Dussel que se acerca al pensamiento de

---

1 Jesús Antonio de la Torre Rangel. *Apuntes para una Introducción Filosófica al Derecho*. Ed. Ius, México (1983,1993,2001); *Del pensamiento Jurídico Contemporáneo. Aportaciones Críticas*. Ed. Miguel Angel Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 1992 y *Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico* Ed. Porrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2001.

2 Sus obras más significativas de esta época son: *Para una ética de la liberación latinoamericana*, Tomos I y II, Ed. Siglo XXI. Buenos Aires, 1973; *Método para una filosofía de la liberación*. Ed. Sígueme, Salamanca, 1974; *Filosofía de la Liberación*, Ed. Edicol. México 1977 y *Filosofía ética latinoamericana*, T. III, Ed. Edicol, México, 1977.

Marx y lo analiza desde la óptica de la ética que proviene de la Filosofía de la Liberación, rescatando como uno de los temas clave el del *trabajo vivo*.<sup>3</sup> Y, por último, el tercer Dussel, el de los noventa que tiene como interlocutores principales la *Ética del Discurso*, a Karl-Otto Apel y a Jürgen Habermas, e incorpora a su *ética material* la propuesta formal de esta filosofía, e incluye reflexiones muy importantes del filósofo alemán que escribe desde hace muchos años en América Latina (Chile y Costa Rica) Franz Hinkelammert.<sup>4</sup>

¿Cómo se ve Dussel, a fines de los noventa, con relación a los inicios de la Filosofía de la Liberación, en concreto en relación a su ética? Dejémosle la palabra:

Fue una ética que partía de la positividad de la exterioridad, que más allá de Heidegger se inspiraba en Emmanuel Lévinas, en el Otro, en lo popular latinoamericano. La presente obra es un segundo paso con respecto a aquella ética, donde se advierte una mayor presencia de lo negativo y material, con una arquitectónica racional de principios mucho más construida.<sup>5</sup>

Dussel agrega que su nueva *Ética de la Liberación* no sustituye a su antigua obra, pero la actualiza, reformándola, radicalizándola, desarrollando nuevos aspectos fundamentales, y respondiendo, aclarando, ampliando, o retractándose ante críticas vertidas.<sup>6</sup>

Dussel inicia su discurso filosófico expresando que la filosofía quiere ser ahora *saber de liberación* y no simplemente “teoría

---

<sup>3</sup> En esta línea destacan sus textos: *La producción teórica de Marx. Una introducción a los Grundrisse*. Ed. Siglo XXI, México, 1985; *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63*. Ed. Siglo XXI, México, 1988; y *El último Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana. Un comentario a la tercera y cuarta redacción de El Capital*. Ed. Siglo XXI, México, 1990.

<sup>4</sup> Cfr. Enrique Dussel *Ética de la Liberación. En la edad de la globalización, de la exclusión*, Ed. Trotta, Universidad Autónoma Metropolitana. Iztapalapa y Universidad Nacional Autónoma de México. Madrid, 1998.

<sup>5</sup> Dussel, *Op. cit.*, p. 14.

de la libertad"; y como saber de liberación debe denunciar las totalidades objetivas opresoras y debe rescatar al hombre en concreto en su inalienable diferenciación, en su distinción, en lo que lo hace ser de raíz, el *otro*.

Según se ha expresado, nosotros hemos intentado la juridificación de la Filosofía de la Liberación utilizando las categorías de Dussel. Ahora queremos decir unas palabras del camino seguido por otros iusfilósofos que también han pensado el Derecho desde la propuesta dusseliana.

LA JURIDIFICACIÓN DE LA FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN  
POR SÁNCHEZ RUBIO

En su obra *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*<sup>7</sup>, David Sánchez Rubio hace una importante sistematización y difusión de la Filosofía de la Liberación, con ideas originales y enfoques novedosos. Si bien su perspectiva no deja de ser europea, el profundo conocimiento del tema le da gran autoridad para tratarlo. Por otro lado, su sensibilidad hacia la problemática latinoamericana, lo coloca en el ámbito del *otro*, ve desde nuestra perspectiva, y más en concreto desde las víctimas de este subcontinente. Además logra una muy interesante juridificación de la Filosofía de la Liberación. La temática de la obra es la Filosofía de la Liberación y el Derecho Alternativo y sus posibles vinculaciones.

Como en sus anteriores trabajos,<sup>8</sup> Sánchez Rubio está muy influido por el pensamiento de Enrique Dussel, pero ahora aporta

---

<sup>6</sup> *Idem Supra*, p. 16. De hecho Dussel ha publicado nuevamente su *Filosofía de la Liberación* a principios de 2001, sólo añadiéndole unas "nuevas palabras preliminares" a su versión de 1977; Primero Editores, México.

<sup>7</sup> Ed. Desclée de Brouwer. Bilbao, 1999, Col. Palimpsesto 3.

<sup>8</sup> *Cfr.* David Sánchez Rubio. *Proyección jurídica de la Filosofía Latinoamericana de la Liberación. Aproximación concreta a la obra de Leopoldo Zea y*

la huella que le ha dejado la lectura y profundización del pensamiento de Franz Hinkelammert.<sup>9</sup>

#### LIBERACIÓN, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Vamos a ver de qué modo Sánchez Rubio lleva el pensamiento de la *Filosofía de la Liberación* al Derecho en su reciente libro. El capítulo IV lo titula “Liberación y Riqueza Humana”. Su desarrollo parte de relacionar la liberación con la justicia y los derechos humanos, porque hablar de liberación “implica delimitar un concepto de justicia a favor de los sectores excluidos sobre el que se articulan todos los procesos de liberación”, y la justicia se cimenta en los derechos humanos.<sup>10</sup> Y agrega que, desde la misma Filosofía de la Liberación, “de Franz Hinkelammert y Enrique Dussel se elabora un criterio y principio ético preocupado en las condiciones de la vida humana inmediata, desde donde se cuestiona la legitimidad de cualquier sistema social que se le opona o no lo garantiza”.<sup>11</sup> Añade, siguiendo a los autores citados:

Incluso los mismos derechos humanos se pretenden articular y ordenar en torno a este *principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana*, contraponiéndose a cualquier otro parámetro de jerarquía que no

---

*Enrique Dussel*. tesis para obtener el grado de doctor en la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1o. de Diciembre de 1994; y “Filosofía de la Liberación y Derecho Alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura al diálogo”, en *Crítica Jurídica*, núm. 15, México 1994.

<sup>9</sup> Hinkelammert es un científico social alemán que desde hace muchos años enseña e investiga en América Latina; estuvo en Chile y desde hace varios años en San José de Costa Rica; entre sus obras más importantes están: *Las Armas Ideológicas de la muerte* (1977 y 1981), *Crítica a la Razón Utópica* (1984) y *Cultura de la esperanza y sociedad sin exclusión* (1995); todas editadas por el Departamento Ecuménico de Investigaciones (DEI), en San José de Costa Rica.

<sup>10</sup> Sánchez Rubio. *Filosofía, Derecho... Ob. cit.*, p. 156.

<sup>11</sup> *Idem supra*, p. 158.

atiende a cuestiones de factibilidad de vida concreta e inmediata de las personas.<sup>12</sup>

Después Sánchez Rubio pasa a hacer un análisis del concepto *liberación*. Cita a algunos teólogos y científicos sociales como Joao Batista Libanio, Hugo Assman e Ignacio Ellacuría. Inspirado en este último, toma sus criterios y ubica *liberación* para ser observado *desde dónde, para quién y para qué*. Y va dando respuesta: *desde* la realidad latinoamericana; *para* las mayorías populares marginadas y oprimidas, las víctimas del sistema; y el *para qué* de la liberación lo coloca en un sentido ético y político que proyecta a lo jurídico vinculándolo con el contenido fundamental de todos los derechos humanos y con el ámbito común de la realidad a que hacen referencia.

El contenido básico sería el derecho a tener la posibilidad de ejercer y desarrollar derechos, es decir, la posibilidad y el hecho de que la persona humana sea reconocida como sujeto de derechos y, además, la posibilidad de que pueda desarrollar ese su ser sujeto de derechos. El ámbito, alude a los *procesos de apertura y consolidación de espacios sociales de lucha por la dignidad humana*.<sup>13</sup>

Siguiendo a Assman y a Libanio, Sánchez Rubio nos recuerda que el concepto *liberación* hace siempre alusión a un proceso, y siempre se define en oposición a algo que se considera limitativo de la condición humana, como la opresión. Y expresa que la dimensión social y política de la *liberación*, expresada como realidad histórica o praxis histórica liberadora, es la que especialmente interesa a los fines de su trabajo.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> *Idem supra*.

<sup>13</sup> *Idem supra*, págs. 161 y 162.

<sup>14</sup> *Idem supra*, p. 164 y 174.

Siguiendo a Dussel, en aplicación del *principio de imposibilidad*, afirma que la víctima es inevitable en cualquier norma, acto, institución o sistema de eticidad (en cualquier totalidad diríamos con el lenguaje dusseliano anterior). Agrega que éstos nunca podrán ser perfectos ni en su vigencia ni en su consecuencia, porque siempre van a ocasionar situaciones de exclusión; es empíricamente imposible un sistema perfecto, por lo que provoca víctimas. Por eso la norma, acto, institución o sistema son criticables. Y la crítica debe enderezarse a todo aquello que limita la vida humana, o lo que no permite una vida humana con condiciones dignas. Cuando aparece la acción de las víctimas por la vida y la vida digna comienza el proceso de liberación. De tal modo, dice Sánchez Rubio que la praxis de liberación queda referida al

[...] conjunto de acciones posibles que transforman la realidad, pero que tiene siempre como referente a alguna víctima o comunidad de víctimas, y cuyo propósito es que se supere esa condición y sean reconocidos como sujetos vivos y actuantes.<sup>15</sup>

#### LA VIDA HUMANA: CRITERIO PARA EL IUSNATURALISMO HISTÓRICO

Partiendo de los actuales postulados de la filosofía ética de Dussel, que sostiene que la Ética de la Liberación es una “ética de la vida”; una ética cuyo contenido es la “vida humana”<sup>16</sup>; y que: “Para vivir hay que *poder vivir*, y para ello hay que aplicar un criterio de *satisfacción de las necesidades* a la elección de los fines”<sup>17</sup>, Sánchez Rubio afirma que sólo si el ser humano, el sujeto, está vivo, puede proyectar y realizar fines. Y esto lo lleva a conectarse con el *criterio de factibilidad* que desarrolla Hinkelammert, con el que se indica “que no todos los fines

---

<sup>15</sup> *Idem supra*, p. 177.

<sup>16</sup> Dussel. *Ética de la Liberación. Ob. cit.*, p. 91.

<sup>17</sup> *Idem supra*, p. 262.

concebibles técnicamente y realizables materialmente según un cálculo, son también realizables. Sólo lo son aquellos que se integran en algún proyecto de vida. Realizar objetivos que quedan fuera de este marco es una decisión a favor de la muerte y del suicidio.”<sup>18</sup>

Como dice Sánchez Rubio, es a través del manejo de la distribución de los medios materiales de vida como se establecen los niveles de integración o exclusión social, porque si son unos pocos los que los detentan, se destruye la posibilidad de vida de muchos, y agrega, siguiendo a Hinkelammert:

La combinación que permite llevar a cabo un proyecto de vida, se realiza ajustándolo a sus condiciones naturales, que vienen marcados por las necesidades. Hay que dirigir los fines a la satisfacción de las necesidades. De esta manera el conjunto de la acción se mantiene en el marco de algún proyecto de vida. La naturaleza humana permanece con la satisfacción de sus necesidades, cuya lógica está inserta en el círculo natural de la vida. Cualquier elección de los fines gira en torno a ellas porque el que se satisfagan o no, posibilitan la vida o la muerte.<sup>19</sup>

Las anteriores consideraciones, desde nuestro punto de vista, abren también la posibilidad de un *iusnaturalismo histórico*, esto es, de una reflexión jurídica que parte del ser humano con necesidades que derivan de su propia naturaleza y que se ubican en su historia concreta. El *iusnaturalismo* parte de una teoría del conocimiento de realismo crítico, por lo que, a partir de la realidad de la vida humana, de la vida de las personas humanas reales (realismo personalista), y de las condiciones materiales que posibilitan su existencia, piensa en la justicia o injusticia, real, histórica, de un sistema de producción y distribución de bienes que satisfagan las necesidades humanas para mantener la vida.

---

<sup>18</sup> Sánchez Rubio. *Filosofía, Derecho... Ob. cit.*, p. 188.

<sup>19</sup> *Idem supra*, p. 189.



No es una reflexión sólo de la naturaleza común a todo ser humano y las finalidades que de la propia naturaleza se desprenden de acuerdo a sus necesidades, sino que va también a las condiciones históricas de satisfacción de las necesidades.

#### RELACIÓN HUMANA MEDIADA Y DIRECTA

Desde la noción de sujeto en Hinkelammert, hay un modo particular de ver la totalidad y la exterioridad, y podemos aplicar la racionalidad o hermenéutica analógica.

Sánchez Rubio nos muestra como el filósofo alemán —que escribe en clave latinoamericana— entiende al ser humano como sujeto en relación con las instituciones que crea (totalidad) y como es trascendente a ellas (exterioridad).

Según Hinkelammert, el lenguaje y las instituciones son productos no-intencionales del sujeto que nacen como consecuencia de su relación con otros sujetos. Aunque no puede existir sin ellas, el sujeto trasciende todas esas objetivaciones y a todas las formas que lo tratan como objeto...

El problema aparece de raíz cuando sabemos que el ser humano nunca puede existir fuera de la sociedad. Es un sujeto social y en la sociedad vive. Además, en este marco es cuando se le trata como objeto porque las instituciones son irrenunciables. No podemos existir sin ellas, por mucho que desde nuestro conocimiento podamos concebirlo. En este marco, lo que no puede entenderse es cómo podemos hablar de la trascendencia del ser humano si al hacerlo ya lo estamos objetivando. Si decimos que no puede haber ningún concepto ni tampoco una institución que lo describa íntegramente, de algún lugar tendrá que salir el sujeto entendido como sujeto, alguna instancia habrá con la que más o menos lo imaginemos y vislumbremos.

Según Hinkelammert, nos encontramos con un límite infranqueable que sólo podemos encontrarlos exclusivamente en la vivencia subjetiva entre sujetos. Por medio de un lenguaje apelativo o mítico se puede captar la dimensión íntegra del sujeto en la que no aparece como objeto. Es una imagen trascendental, imposible, que parte de la realidad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Idem supra*, págs. 197-199.

Esto último es el cara-a-cara de Lévinas, la *proximidad*, que hemos desarrollado siguiendo a Dussel.

Dice Sánchez Rubio que “la vida humana necesita ser mediatizada, no puede mantenerse sobre la base de un simple reconocimiento entre sujetos”.<sup>21</sup> Una mediación está constituida por lo jurídico, por el derecho objetivo que genera instituciones y procedimientos basados en las normas. La vida humana no está totalmente mediada, sistematizada, porque es posible la relación directa de los sujetos, la proximidad; pero tampoco puede sostenerse que la vida humana sea sólo relación directa entre sujetos. Por lo que podemos utilizar la analogía y sostener que la vida humana es mediatizada y es de proximidades. De tal modo que la relación humana se da por mediaciones y directa entre seres humanos, ni sólo mediada, ni sólo directa. Pero no basta una constatación de la complejidad de la vida humana y sus relaciones, que podemos ver a través de la analogía, creemos que es necesario establecer un criterio límite; éste lo podemos inferir del valor dado al ser humano y a su vida, y deducir un criterio ético; las mediaciones deben estar subordinadas a los seres humanos, a las necesidades de la vida humana.

Con apoyo en Hinkelammert, Sánchez Rubio escribe:

Las instituciones se subordinan a los seres humanos, no los seres humanos a las instituciones. La positividad o la negatividad de las mismas vendrá delimitada según estén o no estén en función de la vida de los sujetos [...] Provocan la muerte si se convierten en fines en sí mismos.

*La liberación comienza con la reivindicación del ser humano como centro de la historia y la subordinación de las instituciones con respecto a él.* El desarrollo del proceso continúa cuando se intenta transformar el sistema de tal forma que permita las posibilidades efectivas del sujeto de vivir una vida subjetiva. Si bien con las instituciones nos objetivamos, esto no impide que puedan orientarse para provocar situaciones en las que seamos tratados

---

<sup>21</sup> *Idem supra*, p. 200.

como sujetos. Según Hinkelammert, la única manera de conseguirlo es orientar el sistema institucional para satisfacer las necesidades humanas.<sup>22</sup>

Después el iusfilósofo español agrega que el proyecto de liberación debe hacer posible la vida de todos los seres humanos (el *otro*) sin que haya marginación alguna; pero agrega que la opción concreta es por las víctimas, que no tienen posibilidades de vida o la tienen en forma precaria<sup>23</sup> (el *inequívocamente otro*).

*Liberación* supone que toda mediación y toda organización social con sus instituciones, deben preocuparse por reunir los medios suficientes para satisfacer las necesidades que proporcionan la vida de las personas que la integran. No están los seres humanos supeditados a mediaciones como el mercado, el estado o un sistema jurídico, sino por el contrario, éstas y demás instituciones deben estar subordinadas a los sujetos.<sup>24</sup>

Es la famosa cuestión del sábado planteada por Jesús de Nazareth, que se recoge en el evangelio de Marcos, que aquí nos puede sugerir reflexiones estrictamente iusfilosóficas. Las instituciones, el derecho objetivo con sus normas, instituciones y procedimientos, debe estar supeditado al ser humano, a producir, reproducir y desarrollar la vida humana, y no al revés, que el ser humano – sus derechos, la justicia– esté subordinado a los criterios institucionales o sistémicos, del derecho objetivo. No la vida humana para la ley, para la norma; sino que la norma, la ley, para la vida humana. No el hombre para el sábado, sino el sábado para el hombre. Dijo Jesús: “¿Es lícito en sábado hacer el bien en vez del mal, salvar una vida en vez de destruirla?”

---

<sup>22</sup> *Idem supra*, págs. 201 y 202.

<sup>23</sup> *Cfr.* Sánchez Rubio. *Filosofía, Derecho... Ob. cit.*, p. 204.

<sup>24</sup> *Idem supra*, p. 207.

En su obra Sánchez Rubio plantea muchas otras cuestiones de Derecho, juridificando la Filosofía de la Liberación, partiendo de los autores que hemos señalado, Dussel y Hinkelammert. Así se refiere a la legitimidad de un sistema, y cómo una ley puede ser ilegítima, de tal manera que sea legítimo plantearse la vulneración del orden legal. Insiste, por otro lado, en que la liberación implica la lucha de las víctimas por sus derechos; y es por la acción de las víctimas que lo nuevo irrumpe en la historia.

Como lo había hecho en otros trabajos que había publicado, Sánchez Rubio desarrolla cuestiones muy importantes sobre el *Derecho Alternativo* y el *Pluralismo jurídico*.<sup>25</sup>

Por último queremos referirnos, brevemente, al tratamiento que da a lo que llama “la inversión ideológica de los derechos humanos”. Partiendo del principio de imposibilidad “nunca y en ningún lugar cada uno de los derechos puede ser protegido ni cumplido plena y totalmente”, dándose, además, “una incompatibilidad entre los propios derechos humanos que imposibilita el disfrute pleno y simultáneo de cada uno de ellos.”<sup>26</sup>

Estos dos problemas obligan siempre a establecer y definir un criterio de preferencias, un orden de prelación que establezca cuáles son los derechos vigentes y qué derecho o qué conjunto de derechos tienen prioridad sobre el resto, en el caso de que colisionen entre sí. El sistema político y jurídico establece, por tanto, un conjunto jerarquizado y organizado de derechos

---

<sup>25</sup> Cfr. “Filosofía de la Liberación y Derecho Alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura al diálogo”. *Ob. cit.*; y Sánchez Rubio y Joaquín Herrera Flores. “Aproximación al derecho alternativo en Iberoamérica”, en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Núm. 20, 3/1993. Madrid.

<sup>26</sup> Sánchez Rubio. *Filosofía, Derecho... Ob. cit.*, p. 251.

humanos, en donde un derecho o un grupo de derechos se consideran de manera *a priori* como derechos fundamentales que mediatizan y relativizan al resto. Se convierten en principio de jerarquización de todos los demás. Su superioridad impide que ese derecho o grupo de derechos fundamentales se puedan sacrificar por otros derechos. El resto, en cambio, como se relativizan sí son sacrificables.

El problema se agudiza aun más cuando ese principio de jerarquización no sólo es el centro de determinación del resto de los derechos, sino que también está indisolublemente ligado a las formas de regulación del acceso a la producción y distribución de los bienes materiales y sociales.<sup>27</sup>

Así, por ejemplo, si en el sistema de producción del capitalismo globalizado el derecho de propiedad privada del capital financiero y de los medios de producción, así como la libertad de contratación, son considerados como derechos fundamentales, éstos se oponen a otros derechos como aquellos que tienen que ver con una vida humana digna para todos, tales como el derecho al trabajo, al salario justo, a la alimentación, a la salud, etc. De algún modo el derecho al trabajo como generador de riqueza y de otros derechos contradice a un derecho de propiedad exclusivo y excluyente.

Así el joven iusfilósofo sevillano termina sus reflexiones desarrollando el tema del *trabajo vivo*, del que ya había publicado una versión anterior<sup>28</sup>. Es una cuestión jurídica relacionada también con la Filosofía de la Liberación, pues está basado en la obra de Dussel —reivindicada como tal—, en la que desarrolla parte del pensamiento de Marx.

Sánchez Rubio toma el concepto de *trabajo vivo* y lo desarrolla como *derecho*, opuesto a cualquier otro derecho en donde el capital tenga primacía sobre la persona humana; de algún modo el *trabajo vivo como derecho* es el derecho primordial porque es el garantizador de la fuente de toda riqueza.<sup>29</sup> Buscando criterios

---

<sup>27</sup> *Idem supra*, p. 252.

<sup>28</sup> *Cfr.* "Filosofía de la Liberación y derecho alternativo...", *Ob. cit.*

<sup>29</sup> Sánchez Rubio. *Filosofía, Derecho...* *Ob. cit.*, p. 275.

de justicia en Dussel, encuentra que postula que el ser humano posee como derecho fundamental el *derecho a la vida*, el cual está rodeado de otros derechos fundamentales, de los que sobresale el derecho al trabajo. "Teniendo todos como referente a la *vida humana digna y libre*, el derecho al trabajo es el primero. El pan, la salud, la educación, etc. vienen después. No se trata de proporcionar pan y techo sin trabajo."<sup>30</sup>

El tema de los derechos humanos está relacionado también con el de la relación del sujeto con las mediaciones. Los derechos sólo son posibles si el ser humano real, vivo, con su dignidad, trasciende la totalidad instrumental de las mediaciones.

Escribe Hinkelammert:

Para que los derechos humanos tengan relevancia, tienen que ser ubicados en la relación del sujeto humano con la estructura social, relativizándola. En caso contrario, en nombre de los derechos humanos se viola a esos mismos derechos. En esta relación surge la libertad, la cual jamás puede consistir en la identificación ciega con una estructura.<sup>31</sup>

#### LA FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN EN LOS IUSFILÓSOFOS BRASILEÑOS

Entre el movimiento de Derecho Alternativo y la Filosofía de la Liberación existe una relación importante. Varios teóricos del uso alternativo del Derecho fundamentamos la sistematización teórica de este uso de la juridicidad y nuestras prácticas alternativas, precisamente en la Filosofía de la Liberación.<sup>32</sup> David Sánchez Rubio ha publicado un interesante trabajo buscando las vías de conexión precisamente entre los planteamientos teóricos de

---

<sup>30</sup> *Idem supra*, p. 279.

<sup>31</sup> Franz J. Hinkelammert. *La Fe de Abraham y el Edipo Occidental*. Ed. Departamento Ecueménico de Investigaciones. San José, 1991, p. 78.

<sup>32</sup> Cfr. Jesús Antonio de la Torre Rangel. *El Derecho como Arma de Liberación en América Latina*. Ed. Centro de Estudios Ecueménicos, México, 1984.

alternativistas y seguidores del pensamiento liberacionista. En ese lugar el iusfilósofo español expone la juridificación que hemos hecho de la Filosofía de la Liberación con el desarrollo del denominado *iusnaturalismo histórico*; después sintetiza, empuñado en ese mismo propósito, el pensamiento del también iusfilósofo español Joaquín Herrera Flores expresado en su estudio de los derechos humanos de la llamada Escuela de Budapest inspirada en el marxismo de Lukács<sup>33</sup>; y por último, establece el mismo Sánchez Rubio su vía de conexión con el desarrollo del tema del *trabajo vivo* al que ya hicimos mención.<sup>34</sup> Por nuestra parte, podemos agregar que el planteamiento mismo de la cuestión de conectar Derecho Alternativo y Filosofía de la Liberación, como lo hace Sánchez Rubio, implica ya el establecimiento de una relación, de una conexión, entre uno y otro pensamiento.

Son un grupo importante de juristas brasileños los que han sostenido la idea del Derecho Alternativo en América Latina, de tal modo que, de acuerdo a lo que hemos dicho, las preguntas resultan obligadas: ¿Existen iusfilósofos brasileños que utilicen las categorías de la Filosofía de la Liberación? ¿Los juristas alternativistas se inspiran en este pensamiento?

De lo que conocemos podemos decir que algunos juristas alternativos utilizan en sus planteamientos parte del bagaje teórico de la filosofía que nos venimos ocupando. Así, por ejemplo, el penalista, profesor de la Universidad de Paraná, Jacinto Nelson de Miranda Coutinho.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Joaquín Herrera Flores. *Los derechos humanos desde la Escuela de Budapest*. Ed. Tecnos, Madrid, 1989.

<sup>34</sup> Sánchez Rubio. *Filosofía de la Liberación y Derecho Alternativo*. *Ob. cit.*

<sup>35</sup> Cfr. Jacinto Nelson de Miranda Coutinho. "Jurisdição, Psicanálise e o Mundo Neoliberal", en *Direito e Neoliberalismo. Elementos para uma leitura interdisciplinar*. Ed. Instituto Brasileiro de Estudos Jurídicos, Curitiba, 1996. Págs. 39-77.

Por otro lado, dos filósofos del Derecho brasileños juridifican, en cierto sentido, las categorías de la Filosofía de la Liberación. Se trata de Antônio Carlos Wolkmer, profesor de la Universidad de Santa Catarina en Florianópolis, y Celso Luiz Ludwig, profesor de la Universidad de Paraná en Curitiba. Hace lo propio el jurista José Carlos Moreira da Silva Filho.

#### PLURALISMO JURÍDICO Y ÉTICA DE LA ALTERIDAD

Wolkmer es probablemente el teórico más importante del pluralismo jurídico. Esta propuesta teórica del Derecho surge para dar respuesta a la multitud de colectivos humanos que están surgiendo en las sociedades latinoamericanas con diversas exigencias tendientes a la satisfacción de todo tipo de necesidades y que no están siendo satisfechas ni por la autoridad del Estado ni por la sociedad.

La concepción del pluralismo jurídico, nace de un rompimiento epistemológico: se comienza por negar que el Estado sea, a través de su normatividad y complejidad institucional, la fuente de origen y exclusiva de la producción del Derecho. Wolkmer escribe:

La importancia de la discusión sobre el *pluralismo jurídico* en cuanto expresión de un 'nuevo' Derecho es plenamente justificada, por cuanto al modelo de cientificidad que sustenta el aparato de reglamentación estatal liberal-positivista y la cultura normativista lógico-formal ya no desempeña su función primordial, que es la de recuperar los conflictos del sistema institucionalmente, dándoles respuestas que restauren la estabilidad del orden establecido.<sup>36</sup>

Los procesos sociales generados por esos nuevos actores sociales, por esos nuevos sujetos históricos, produce una juridicidad

---

<sup>36</sup> Antônio Carlos Wolkmer. *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de uma nova cultura no Direito*, Ed. Alfa-Omega, Sau Paulo, 1994, p. XIII.



que rebasa la establecida por el Estado, hace que surjan juridicidades plurales. A Wolkmer le preocupa el tema de la ética, y en sus reflexiones lo lleva a estas nuevas realidades sociales y es entonces que recurre al pensamiento de Dussel y habla de una ética de la alteridad.

La discusión y articulación de un proyecto alternativo que conduzca a un “nuevo Derecho” pasa, hoy en día, necesariamente por la redefinición de una racionalidad emancipadora, por el cuestionamiento de los valores y por la fundamentación de una ética política de la praxis comunitaria, por el redescubrimiento de un ‘nuevo sujeto histórico’ y, finalmente, por el reconocimiento de los movimientos y de las prácticas sociales como fuentes generadoras del pluralismo jurídico.<sup>37</sup>

El profesor de la Universidad de Santa Catarina insiste en la ética de la alteridad, ya que implica la responsabilidad por el *otro*, lo que hace posible la riqueza de la vivencia comunitaria y la convivencia de las diferencias.

El nuevo sujeto histórico, con ética de alteridad, que al crear derecho rebasa por insuficiente el “monismo normativo lógico-formal de la cultura moderna liberal-burguesa capitalista”<sup>38</sup>, y que concibe el Derecho “en tanto que dogma normativo producido por la fuerza y por la imposición del Estado”,<sup>39</sup> ese nuevo sujeto histórico, decimos, lo constituyen los movimientos sociales que “recrean y reinventan, por medio de sus prácticas participativas, la esfera de la vida pública”,<sup>40</sup> con varios “centros de producción normativa” y con un carácter múltiple y heterogéneo.

---

<sup>37</sup> Antônio Carlos Wolkmer. “Pluralismo Jurídico y movimientos sociales”, en *El Otro Derecho*, núm. 7. Ed. Temis e ILSA. Bogotá, enero de 1991, p. 33.

<sup>38</sup> *Idem supra*, p. 39.

<sup>39</sup> *Idem supra*, p. 32.

<sup>40</sup> Antônio Carlos Wolkmer. “Direito Comunitário Alternativo. Elementos para um ordenamiento teórico práctico”, en *Lições de Direito Alternativo 2*. Editora Acadêmica. São Paulo, 1992. p. 129.

Para Wolkmer son muy importantes los principios éticos en la constitución de una nueva juridicidad. Sostiene, como hemos dicho, que la ética de la alteridad debe ser el fundamento del Derecho Alternativo. Dice que la construcción de esta ética no depende de cuestiones “ontológicas” ni de “juicios *a priori*” universales, sino que surge de concepciones valorativas que advienen de las propias luchas, conflictos e intereses de los sujetos históricos que permanentemente se están afirmando. El contenido que constituye esta ética, en cuanto que expresa valores emergentes –justicia, solidaridad, autonomía, emancipación– de los nuevos sujetos sociales (individuos y/o colectivos), como forma de destrucción de la dominación y como instrumento pedagógico de liberación, tiene dos condiciones esenciales, según nuestro autor: 1) se inspira en la praxis concreta y en la situación histórica de las estructuras socio-económicas hasta hoy explotadas, dependientes, marginalizadas y colonizadas; y 2) las categorías teóricas y los procesos de conocimiento son encontrados en la propia cultura teológica, filosófica y socio-política de América Latina.<sup>41</sup> Y Wolkmer define esa ética al decir:

La ética de la alteridad es una ética antropológica de la solidaridad, que parte de las necesidades de los sectores humanos marginados y se propone generar una práctica pedagógica liberadora, capaz de emancipar a los sujetos históricos oprimidos, que soportan la injusticia, expropiados y excluidos. Por ser una ética que debe reflejar los valores emancipatorios de nuevas identidades colectivas que van afirmando y reflexionando una praxis concreta comprometida con la dignidad del “otro”, encuentra sus subsidios teóricos no sólo en las prácticas sociales cotidianas y en las necesidades históricas reales, sino igualmente en algunos presupuestos epistemológicos

---

<sup>41</sup> Cfr. Antônio Carlos Wolkmer. “Direito Alternativo: Proposta e Fundamentos Éticos”, en *Ética e Direito: um diálogo*, organizadores Marcio Fabri dos Anjos y José Reinaldo de Lima Lopes, Alfonsianum Instituto de Teología Moral. Editora Santuário, Aparecida, 1996, p. 144.

de la llamada vertiente latinoamericana de la 'Filosofía de la Liberación', que tiene sus marcos referenciales en la obra de Enrique D. Dussel.<sup>42</sup>

#### BASE FILOSÓFICA PARA EL DERECHO ALTERNATIVO

Por su parte, Celso Luiz Ludwig, en su tesis de maestría<sup>43</sup>, da un contenido jurídico muy interesante a las categorías de la Filosofía de la Liberación que Dussel ha expuesto, especialmente las de totalidad y de exterioridad. Además junta la categoría de exterioridad a la del *trabajo vivo* que por ser históricamente situada, entendida como más allá del horizonte del capital como totalidad, se le quita su abstracción, se concretiza.<sup>44</sup>

A manera de cómo hace Ludwig la juridificación del pensamiento de Dussel, citamos un breve párrafo, con la intención de hacer notar un imperativo ético de Dussel expresado en São Leopoldo en un Seminario Internacional de Ética en 1993, antes de la formulación de su ética actual. Escribe el jurista de Curitiba:

Así la lógica de la totalidad aniquila el espacio de todo lo exterior. Anula la posibilidad instituyente de toda alteridad, así como descarta toda cualquier alternatividad. En esta óptica, toda alteridad y/o alternatividad aparece a lo más en la condición de 'parte funcional' (no como sujeto) en la totalidad, y como tal, reducible al fundamento (a lo mismo). Quedan así negados los intereses 'distintos' al sistema. Dussel alerta que esta lógica opera a partir del *principium oppressionis*, y anuncia el imperativo de la ética de la liberación en estos términos: 'Libera a la persona indignamente tratada en el Otro *oprimido*'.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> *Idem supra*, p. 145.

<sup>43</sup> *A Alternatividade Jurídica na perspectiva da Libertação: uma leitura a partir de Filosofia de Enrique Dussel*. Disertación de Maestría. Universidad Federal de Paraná. Curitiba, 1993.

<sup>44</sup> *Idem supra*, p. 117.

<sup>45</sup> *Idem supra*, p. 149. Ludwig cita a Dussel de un texto inédito presentado en el IV Seminario Internacional sobre la Ética del Discurso y la Filosofía Latinoamericana de la Liberación, que se titula "Ética de la Liberación: hacia el 'punto de partida' como ejercicio de la 'razón ética' *originaria*". UNISINOS, São Leopoldo, 30 de septiembre de 1993.

Por muchas razones es interesante este párrafo de Ludwig, por un lado es una buena síntesis de su trabajo jurídico con las categorías dusselianas, y por otro lado, por ligar ello a un concepto ético de Dussel en donde éste toma el concepto de *persona* y lo liga con sus categorías; de algún modo se entrecruzan Personalismo y Filosofía de la Liberación.

La intención del importante trabajo de este iusfilósofo brasileño está en introducir las categorías del pensamiento de la Filosofía de la Liberación a la reflexión iusfilosófica y ligarla a la “alternatividad jurídica”, la cual es “interpelada desde la categoría ético-filosófica de la exterioridad”<sup>46</sup>, esto es desde el *otro*, y de ahí la práctica consecuente de sus operadores.

Ludwig, por otro lado, considera que la Filosofía de la Liberación, es una producción teórica que permite explicar y comprender una realidad, un mundo, una historia casi siempre menospreciada; consigue un saber que se refiere a la *diferencia negada*, un saber que parte de la *alteridad negada*; que son los pobres en general y los Pueblos Indígenas de manera particular. Esto se logra situado más allá de la totalidad, desde la *exterioridad*.<sup>47</sup>

#### FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN Y NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES

José Carlos Moreira da Silva Filho ha presentado una tesis de maestría relacionando la juridicidad de los Nuevos Movimientos Sociales (NMS) con la Filosofía de la Liberación de Dussel.<sup>48</sup> Si

---

<sup>46</sup> *Idem supra*, p. 151.

<sup>47</sup> Ludwig, en el Prefacio al libro de Carlos Marés de Souza Filho. *O Renacer dos Povos Indígenas para o Direito*. Ed. Juruá, Curitiba, 1998, pp. 9 y 13.

<sup>48</sup> José Carlos Moreira da Silva. *Direito e Novos Movimentos Sociais: Uma Abordagem a partir da Filosofia da Libertação em Enrique Dussel*. Tesis de Maestría ante la Universidad Federal de Santa Catarina. Florianópolis, octubre de 1996. Con base en su tesis publicó después *Filosofia Jurídica da Alteridade. Por uma aproximação entre o pluralismo jurídico e a filosofia da libertação. Latino-Americana*. Ed. Juruá, Curitiba, 1999.

bien retoma las categorías dusselianas, la novedad está en que incorpora a su trabajo las reflexiones de aquellos que hemos intentado juridificar la Filosofía de la Liberación, trabaja con las tesis de los que hacemos trabajo iusfilosófico de la liberación. Así refuerza nuestra postura de Filosofía del Derecho, porque este trabajo, es una respuesta, una reacción, a lo que hemos venido escribiendo, Sánchez Rubio como iusnaturalismo crítico, Wolkmer como ética concreta de la alteridad Ludwig con su juridicización de la exterioridad, y el suscrito con el iusnaturalismo histórico. Moreira da Silva le da sentido a nuestras reflexiones iusfilosóficas, pues desarrolla la importancia que tienen en la juridificación de la búsqueda de la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales.

El objetivo de su tesis lo establece Moreira diciendo que es la conexión entre la Filosofía de la Liberación dusseliana y el Derecho y esto con los reclamos de los Nuevos Movimientos Sociales.

Este jurista brasileño comienza su trabajo haciendo una estupefahante síntesis de la Filosofía de la Liberación de Dussel, y él mismo va relacionándola con el fenómeno jurídico. Así sostiene que para el filósofo argentino habría dos órdenes jurídicos: el que se funda ontológicamente, por el proyecto vigente, y el que se funda analécticamente, en el proyecto del otro.<sup>49</sup>

Después de dar cuenta de diversas críticas a Dussel, sigue Moreira profundizando en su pensamiento, lo que lo lleva a escribir:

Por la poética y por la económica, Dussel prioriza la satisfacción de las necesidades humanas, pues para que haya libertad es preciso que antes haya vida... El primero y más importante criterio sería el derecho absoluto del hombre al trabajo, al medio de su subsistencia. Por lo tanto la exterioridad poética dice respecto al trabajo que sobra, *negligenciado* y despreciado, al sujeto histórico que no es empleado por el sistema.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Idem supra*, p. 33.

<sup>50</sup> *Idem supra*, p. 43.

Se nos ocurre comentar que la prioridad de este derecho contradice la lógica del capitalismo actual neoliberal.

Después, Moreira trata de lo que titula "Exterioridad y derechos insurgentes". En este lugar el autor desarrolla las características de los NMS, privilegiando la experiencia brasileña que es la que conoce. Relaciona las demandas de los NMS con la teoría de las necesidades de la filósofa húngara Agnes S  ller.<sup>51</sup> Tambi  n establece la relaci  n de estos movimientos con el Estado en Am  rica Latina. Adem  s enfatiza la din  mica de redes de movimientos sociales por intermedio de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), las cuales tambi  n caracteriza. Y hace la afirmaci  n de que los NMS "se encuentran en la exterioridad del sistema."<sup>52</sup>

M  s adelante, en el punto denominado "La crisis del paradigma de la dogm  tica jur  dica", considera insuficiente el paradigma jur  dico estatal-legal, por lo que es pertinente hablar de un Derecho que remita al   mbito de la exterioridad, a otro Derecho. Sostiene que existe una inadecuaci  n entre monismo jur  dico y realidad; remite a la obra de Wolkmer para un amplio an  lisis de los paradigmas. Dice que el paradigma dominante es el positivista en su versi  n estatal-legal, que Wolkmer llama "paradigma de la dogm  tica jur  dica";   ste no consigue responder m  s de manera satisfactoria a las demandas sociales, permaneciendo preso de formulaciones t  cnicas y abstractas que se alejan de la pr  ctica cotidiana de la sociedad. Moreira sostiene que el individualismo y el liberalismo como matriz pol  tico-ideol  gica, se relaciona con la matriz epistemol  gica positivista: ambas matrices remiten a la ley como producto racional e imparcial, como la exclusiva manifestaci  n de lo jur  dico, del Derecho.

---

<sup>51</sup> Cfr. Agnes Heller. *Para cambiar la vida*. Entrevista de Ferdinando Adornato. Ed. Cr  tica, Grupo Editorial Crijalbo. Barcelona, 1981; y *Por una Filosof  a Radical*. Ed. Viejo Topo, Barcelona, 1980.

<sup>52</sup> Moreira da Silva. *Ob. cit.*, p. 151.

La aportación más importante del trabajo de Moreria da Silva consideramos que está en el desarrollo de la idea de los NMS como fuente de derechos. Escribe:

Hablar en la legitimidad de 'nuevos derechos' significa partir de la concepción de que el derecho no emerge sólo del Estado, admitiéndose la existencia de otros centros de producción normativa, ya sea en la esfera supra-estatal (organizaciones internacionales), ya en la esfera infra-estatal (grupos asociativos, cuerpos intermedios, organizaciones comunitarias y movimientos sociales). En ese sentido, a despecho de la doctrina oficial que delimita las fuentes clásicas del derecho, la sociedad surge como su fuente primaria.<sup>53</sup>

Agrega que, en ese sentido, los movimientos sociales son nuevos sujetos colectivos de Derecho.

Cuando trata de la posibilidad de aproximación entre el "Derecho Comunitario" y la Filosofía de la Liberación, Moreira analiza algunos aspectos de la filosofía jurídica de Ludwig, Sánchez Rubio, Wolkmer y de la Torre. Comienza con analizar parte de nuestra filosofía jurídica, en un apartado que titula "Jusnaturalismo histórico: la esencialidad de los derechos subjetivos y de los derechos humanos". Nos llama la atención que en varias partes resalta nuestra aceptación de analogado principal del Derecho al *derecho subjetivo*. Creemos que esto reviste importancia porque, por un lado, el nuevo pensamiento jurídico está aceptando la racionalidad analógica, esto es, el método de la analogía, y, segundo, cómo la idea del derecho subjetivo, en cuanto que prioritaria al ser del Derecho, es proyectada para entender la juridicidad de los NMS como reclamantes de derechos y de justicia, a partir de necesidades vitales. Un pensamiento jurídico así es proyectado muy lejos por Moreira como legitimador de la existencia y acciones de los NMS.

---

<sup>53</sup> *Idem supra*, p. 172.

Moreira da Silva le llama “justicia analéctica” a la que se desprende de la Filosofía de la Liberación de Dussel, y pasa a desarrollar algunas ideas al respecto; destacando aquí lo que dice siguiendo a Ludwig cuando éste trata de la justicia, al observar que *la exterioridad constituye el punto de llegada y de partida de lo justo*.

Es a partir de ella que se puede romper el sentido de lo justo en la totalidad. La justicia, por tanto, no es un acto de concesión dentro de la totalidad, sino una exigencia que parte de la exterioridad y que deberá ser avalada, buscada y construida con base en la realidad histórica concreta, protagonizada por el pobre/oprimido. La alteridad expresada por ese nivel, argumenta el filósofo y jurista, encontrará como forma concreta de su alcance la praxis jurídica alternativa, entendida en su sentido amplio.<sup>54</sup>

Moreira da Silva desarrolla el tema del derecho al trabajo como condición para una vida humana digna, como la aportación de David Sánchez Rubio al reflexionar jurídicamente el pensamiento de Dussel.

Después trata de la ética concreta de la alteridad, exponiendo el pensamiento de Wolkmer, destacando que éste disiente tanto del pragmatismo analítico como del racionalismo discursivo.

Termina Moreira da Silva reiterando que el sistema filosófico de Dussel se revela como una opción de peso para quien no se contenta en pensar la realidad de una manera abstracta y desvinculada de los problemas sociales; y en ese sentido la perspectiva de la liberación, resulta un marco de comportamiento para una sociedad mejor. Insiste, además, en priorizar los “derechos subjetivos como analogado principal” y la preferencia “del derecho al trabajo, que permita a todo hombre el acceso a los bienes que saciarán sus carencias fundamentales”<sup>55</sup>, ya que

---

<sup>54</sup> *Idem supra*, pp. 203-204.

<sup>55</sup> *Idem supra*, p. 226.



[...] existen dimensiones en la sociedad que no se identifican con la totalidad del sistema capitalista, en el cual el objetivo principal es la rentabilidad, en el sentido en que apunta para la priorización de otro criterio: la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales.<sup>56</sup>

#### PARA TERMINAR

La Filosofía de la Liberación llevada al ámbito de lo jurídico nos permite pensar el derecho desde diversas perspectivas críticas, podemos así, desde fundamentar el iusnaturalismo histórico como reflexión iusfilosófica, poner las bases del pluralismo jurídico, inspirar el uso alternativo del derecho, hasta elaborar una teoría sobre los derechos humanos desde la perspectiva de las víctimas. ☼

---

<sup>56</sup> *Idem supra*, p. 224.

